

AMPARO SOBRE UNA PENSION MILITAR.\*  
Sentencia de 8 de junio de 1933.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.  
Núm. 11038 de 1932, Sec. 3ª.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSA:** Sosa María Luisa.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Secretaría de Guerra y Marina, el Departamento de Contraloría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la orden dada por las dos primeras autoridades señaladas como responsables, y su cumplimiento por parte de la última para que se suspenda o cancele el beneficio de la pensión de que viene disfrutando la quejosa, como hija del extinto Capitán Segundo de Caballería, Agustín Sosa y Martínez.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

**ACTOS CONSENTIDOS, INEXISTENCIA DE LOS.-** El hecho de que el importe de una pensión la emplee el pensionista en su sostenimiento, no importa que su falta de pago implique, necesariamente, el conocimiento por parte de aquél, de su cancelación, y este hecho como causa de sobreseimiento en el amparo, es improcedente, ya que aquélla debe estar perfectamente demostrada, y una simple presunción no puede dar motivo para fundar la improcedencia del juicio y menos cuando tan sólo se trata de una inferencia que podrá

ser más o menos cierta, pero que constituye, en resumen, una hipótesis y no la comprobación real y efectiva de un hecho, y que, por tanto, es ineficaz, jurídicamente, para fundar el sobreseimiento.

**PENSIONES MILITARES, VIGENCIA DE LAS.-**

De acuerdo con los artículos 42 y 43 del Reglamento para la tramitación de pensiones, cuando al ordenar la Contraloría que se suspenda el pago de una pensión, no fija el término de la suspensión, no podrá reanudarse el pago de aquélla sin acuerdo expreso de la misma Contraloría; por lo que si la suspensión fué por tiempo indefinido, ya que el Departamento de Contraloría no pudo ordenar la reanudación de ese pago, supuesto que fué suprimido, es claro que tal suspensión debe equipararse, en sus efectos, a una verdadera cancelación, ya que el pensionista ha sido privado, perpetuamente, del goce de ese beneficio, y no teniendo facultad legal la Contraloría para ordenar la cancelación de una pensión, ni encontrándose el caso comprendido en alguno de los que conforme el artículo 35 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales de 1926, motivan la cancelación de ese beneficio, se priva al pensionista de un derecho adquirido, que ha ingresado a su patrimonio, desde el momento en que se le otorgó la pensión, y del que no puede ser privado sin previo juicio, en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día ocho de junio de mil novecientos treinta y tres.

Vistos; y,

RESULTANDO,

**Primero:** María Luisa Lozano viuda de Sosa, en representación de su menor hija María Luisa Sosa, por escrito fechado el siete de marzo de mil novecientos treinta y dos, pidió amparo ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina, del Departamento de Contraloría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hizo consistir en la orden dada por las

\* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca - Tomo XXXVIII Segunda parte.

dos primeras de las autoridades mencionadas, y que cumple la segunda, para que se suspenda o cancele, en su caso, el beneficio de la pensión de que venía disfrutando la menor aludida, como hija del extinto Capitán Segundo de Caballería Agustín Sosa y Martínez, refiere en su demanda: que es viuda del que en vida fué Capitán Segundo de Caballería, Agustín Sosa Martínez, fusilado en San Angel, Distrito Federal, el ocho de abril de mil novecientos quince, por fuerzas zapatistas; con tal motivo, la Secretaría de Guerra le concedió una pensión en dieciocho de noviembre de mil novecientos dieciséis; en mayo de mil novecientos veinticuatro, el Presidente de la República concedió que el beneficio aludido lo disfrutara la hija de la quejosa María Luisa Sosa, beneficio que fué aprobado por la Contraloría de la Federación en diciembre del mismo año, según la comunicación que adjuntó la interesada a su demanda de amparo. Teniendo necesidad de trabajar, salió de esta población sin haber cobrado previamente las cantidades que por concepto de pensión se le ministraban regularmente, y con posterioridad, cuando se presentó a recoger todas las cantidades que se le adeudaban por tal concepto se enteró de que se le había suspendido el pago de la pensión. estima que con los actos que reclama se han violado, en perjuicio de la menor a quien representa, las garantías constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 porque trata de privársele de sus derechos sin previo juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, ocasionándosele una molestia que no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

**Segundo:** Las autoridades responsables informaron lo que sigue: la Secretaría de Guerra manifestó que no había mandado suspender ni cancelar la pensión de que disfrutaba la interesada; la Contraloría Federal sostuvo que, en efecto son ciertos los actos reclamados, pero que con ellos no se ha ocasionado la violación de las garantías citadas por la reclamante, toda vez que el beneficio se canceló por la circunstancia de que la señora María Luisa Lozano viuda de Sosa, no fué casada civilmente con el causante de la pensión, ni tampoco la menor María Luisa Sosa, tiene el carácter de hija legítima de aquél, y la Ley de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis, que se encontraba en vigor cuando se otorgó el beneficio, daba el derecho de pensión únicamente a los parientes legítimos; además, el artículo 41 de la Ley de once de marzo de mil novecientos veintiséis, establece que las pensiones que no llenan los requisitos de legalidad fijados por las leyes anteriores, deberían ser canceladas, fundamento en que se apoyan los actos que se reclaman.

La Secretaría de Hacienda manifestó que no era cierta la participación que se le atribuye en los actos reclamados, toda vez que lo único que obraba en su poder era una copia de un oficio girado por la Contraloría a la Secretaría de Guerra, en el que se manifestaba a aquélla que, habiéndose encontrado que no había justificación legal de parentesco de la interesada con el causante de la pensión, procedía la inmediata cancelación del beneficio; así como también un correograma que la propia Contraloría giró al Departamento de Pago de Sueldos ordenando la cancelación de la pensión; argumentos ambos, que

demuestran, a juicio de la informante, que no tiene el carácter de autoridad ejecutora que se le ha atribuido. Agrega, además, que el amparo debía declararse improcedente por extemporaneidad de la demanda, toda vez que la orden de cancelación se dictó el veintiuno de julio del año de mil novecientos treinta y uno, y el amparo se interpuso hasta marzo de mil novecientos treinta y dos, por cuyo motivo se impone el sobreseimiento del juicio, o en su defecto la negativa del amparo, por no existir las violaciones constitucionales que se reclamaron en la demanda.

**Tercero:** El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en cuanto a la Secretaría de Guerra y Marina, por estimar que respecto a ella no se había acreditado la existencia del acto que se le atribuyó. Se negó a sobreseer, en cuanto las otras dos autoridades responsables, considerando que no existía en autos constancia alguna que acreditara que la quejosa hubiera tenido conocimiento de la orden de suspensión de pago de la pensión desde la fecha en que se dice que fué dictada y, por ende, no puede estimarse consentido el acto reclamado por extemporaneidad de la demanda. Finalmente, concedió la protección constitucional apoyándose en la ejecutoria pronunciada por esta Sala en el amparo promovido por Vicente Villarroel que estableció que la Contraloría de la Federación carecía de facultades legales para revisar los acuerdos dictados por la Secretaría de Guerra en materia de pensiones y, por lo mismo, la ejecución de los actos reclamados que se atribuyó a la Secretaría de Hacienda también era violatoria de las garantías de la quejosa. En la parte considerativa de dicho fallo se desestimaron también los argumentos de la Secretaría de Hacienda, en los que trató de apoyar la inexistencia de los actos de ejecución que se le atribuyeron en la demanda de amparo, porque, a juicio del sentenciador, siendo la Tesorería de la Federación una dependencia de la Secretaría de Hacienda, resulta notoria la intervención de ésta como autoridad responsable.

**Cuarto:** Interpusieron el recurso de revisión la Secretaría de Hacienda y la Contraloría de la Federación, impugnando la sentencia de primera instancia únicamente en la parte que corresponde a los puntos segundo y tercero resolutive de dicho fallo. La primera de dichas autoridades recurrentes, expresó como agravios los que siguen:

I.- No haberse tomado en cuenta la extemporaneidad de la demanda alegada en el informe de la recurrente, no obstante que para el caso debió haberse tomado en consideración la prueba presuntiva de que la ocursoante tuvo conocimiento del acto reclamado desde la fecha de la suspensión del pago de la pensión, esto es, desde julio de mil novecientos treinta y uno, y la demanda la interpuso hasta el mes de marzo de mil novecientos treinta y dos;

II.- Haber desestimado en el fallo lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, toda vez que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que es de obligatoria observancia para todos los jueces de distrito; y por último, apoyar la sentencia a revisión exclusivamente en una ejecutoria dictada por esta Sala, no obstante que la misma no forma por sí sola jurisprudencia. La segunda

de las recurrentes expresó como agravios, en primer término, no haberse tomado en cuenta la extemporaneidad del juicio promovido, y en segundo lugar, apoyarse en la ejecutoria de Vicente Villarroel, la que combate la autoridad recurrente con diversos argumentos.

**Quinto:** El Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia ha solicitado que se reforme el fallo a revisión y se sobresea en el juicio por extemporaneidad de la demanda; y,

CONSIDERANDO,

**Primero:** La presente ejecutoria solamente se ocupará de revisar los puntos segundo y tercero resolutive de la sentencia recurrida, o sea la negativa del inferior a sobreseer en cuanto a los actos del Departamento de Contraloría y de la Secretaría de Hacienda, y la concesión del amparo respecto de dichos actos, ya que no fué recurrido el primer punto por el que se sobreseyó en lo que concierne a la participación que en los mismos actos se atribuyó a la Secretaría de Guerra.

**Segundo:** Como acertadamente lo dice el Juez de Distrito, no existe en autos dato alguno que compruebe que la parte quejosa haya tenido noticia del acto reclamado desde la fecha en que fué suspendido el pago de la pensión. El argumento de la Secretaría de Hacienda, referente a que como el monto de la pensión se empleaba en el sostenimiento de la pensionista, su falta de pago necesariamente implica el conocimiento de que no percibía ya dicha pensión, no puede aceptarse porque el hecho en que se ha de apoyar una causa de sobreseimiento del amparo debe estar perfectamente demostrado. Una simple presunción no puede dar motivo para estimarla improcedencia del juicio, y en el caso, se trata solamente de una inferencia que podrá ser más o menos cierta, pero que constituyendo una hipótesis y no la comprobación real y efectiva de un hecho, es ineficaz jurídicamente, para fundar el sobreseimiento. En esas condiciones, deben desestimarse los agravios con que pretendió combatirse la negativa del inferior a sobreseer y procede, por lo tanto, hacer el estudio del fondo de la cuestión.

**Tercero:** Conforme a los artículos 42 y 43 del Reglamento para la tramitación de pensiones, cuando al ordenar la Contraloría que se suspenda el pago de una pensión no fija el término de la suspensión, no podrá reanudarse el pago de aquélla sin acuerdo expreso de la misma Contraloría.

Ahora bien, consta de autos que la suspensión de que se trata fué por tiempo indefinido, supuesto que al decretarse no se fijó término alguno, y como, por otra parte el Departamento de Contraloría no puede ya ordenar la reanudación de

ese pago, toda vez que dicho Departamento fué suprimido legalmente, resulta que la suspensión debe equipararse, en sus efectos, a una verdadera cancelación, ya que la pensionista ha sido privada perpetuamente del goce de ese beneficio, y no teniendo facultad legal la Contraloría para ordenar la cancelación de una pensión, ni encontrándose el caso comprendido en alguno de los que, conforme al artículo 35 de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales de mil novecientos veintiséis, motivan: la cancelación de que se trata, resulta que habiendo sido privada la quejosa de un derecho adquirido, que había ingresado a su patrimonio desde el momento en que se le otorgó la pensión, y del que no podía ser privada sin previo juicio, en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en firme y constante jurisprudencia, el acto reclamado conculca, en perjuicio de la quejosa, las garantías que le otorgan esos preceptos constitucionales, en cuya virtud debe confirmarse la sentencia de primera instancia, en la parte recurrida.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman los puntos segundo y tercero resolutive de la sentencia que dictó el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal con fecha veinte de julio de mil novecientos treinta y dos.

**Segundo.-** No ha lugar a sobreseer respecto a los actos atribuidos al Departamento de Contraloría de la Federación y a la Secretaría de Hacienda.

**Tercero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la menor María Luisa Sosa, contra los actos del Departamento de Contraloría y de la Secretaría de Hacienda, consistentes en la orden de suspensión del pago de la pensión de que venía disfrutando la quejosa, como hija del extinto Capitán Segundo de Caballería Agustín Sosa y Martínez, orden que cumple la segunda de dichas autoridades.

**Cuarto.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *López Lira.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado,* Secretario.